



Resolución Sub Gerencial

Nº 065 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro Nº 14706-2016 que contiene el escrito de fecha 09 y 11 de febrero del 2016, donde el señor Luis Gary Cáceres Vives, presenta su descargo solicitando la liberación del vehículo de placa de rodaje B4G-953, en adelante el administrado, expediente de registro 14557-2016, por el cual se deriva el Acta de Control Nº 00116-2016-GRA-SGTT-ATI-fisc, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; e informe Nº 008-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas e disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el Artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, en el caso materia de autos, el día 07 de febrero del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú. Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje B4G-953, conforme al reporte vía web www.sunarp.com.pe la propiedad es de LUIS GARY CACERES VIVES, que cubría la ruta Arequipa-La Punta, levantándose el Acta de Control Nº 00116-2016 GRA-SGTT-ATI-fisc, en la que se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

Que, el párroco señor Fr. WILLIAM MONROY RIVAS OFM, párroco de la Parroquia San José Obrero Apacheta, presenta una carta con registro 14706-2016, de fecha 09 de febrero de 2016, donde manifiesta que el día domingo 07 de febrero el señor LUIS GARAY CACERES VIVES, con DNI 29653239, prestó servicio de movilidad a un grupo de personas que pertenecen a la parroquia, que viajaron a las playas de la Punta de Bombón, (...) agrega que el Hno. Luis, realizó este servicio de manera gratuita, como una colaboración con la pastoral de nuestra Parroquia; Por otro lado mediante segundo expediente con el mismo número de registro de fecha 11 de febrero del 2016, el propietario de la unidad señor LUIS GARAY CACERES VIVES, respecto a los hechos imputados en su contra derivado del acta de control Nº 00116-2016, donde manifiesta como argumentando que: el vehículo de placa de rodaje B4G-953 de su propiedad y perteneciente a la pastoral de la Parroquia San José Obrero-Apacheta y en coordinación con el Padre Párroco Fr. William Monroy Rivas quien solicitó el apoyo de transporte de los integrante de la pastoral, hacia las playas de la Punta de Bombón y Viceversa (...), agrega que en su efecto este traslado fue gratuito de parte de mi persona hacia la pastoral, sin ningún fin de lucro ni personal ya que yo soy fiel y colaborador de la parroquia (...), manifiesta que el no se dio a la fuga, por haber hecho la coordinación verbal con el inspector del MTC y dándome las facilidades para hacer el transbordo de los Hnos. de la Parroquia, es por eso yo fui a buscar un bus para el transbordo y al regresar al punto de intervención la sorpresa fue que ya no se encontraba ningún inspector del MTC, adjunta al descargo copia de la certificación del Párroco, copia del DNI, copia del Acta de Control, como medio probatorio;

Que, con relación a la carta del Párroco de la Parroquia San José Obrero y del propio propietario de la unidad intervenida, donde manifiesta que no existió una contraprestación económica por el servicio sino una colaboración hacia la parroquia, al respecto se debe precisar que: el D.S 017-2009-MTC,



Resolución Sub Gerencial

Nº 065 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

establece en su numeral 3.59 El Servicio de transporte Terrestre: precisándose que el traslado por vía terrestre de personas, mercancías, a cambio de una retribución o contraprestación o para satisfacer necesidades particulares, siendo que en el presente caso, se presume que no existió una contraprestación económica por el servicio de transporte realizado por el propietario del vehículo, conforme se desprende de la carta remitida por la autoridad eclesiástica de la Parroquia San José Obrero – Apacheta, que determine fehacientemente que el vehículo de placa de rodaje V4G-953 se encontraba prestando servicio de transporte de personas, conforme se evidencia de la manifestación de la autoridad eclesiástica y considerando que el vehículo no se encuentra con internamiento del vehículo; por ello sustancialmente debe sujetarse lo establecido en el numeral 1.11 del artículo IV Título preliminar de la ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General establece textualmente, el principio de verdad material; en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados

Que, en tal sentido, dentro de los Principios establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se tiene el Principio de Legalidad, mediante el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, de la revisión y análisis al expediente de descargo presentado por el administrado, y la carta del Párroco Fr. William Monroy Rivas, se tiene que: el acta de control N° 00116-2016, no cuenta con los elementos de prueba suficientes como para determinar y/o calificar la infracción de código F-1, máxime como es de verse, el vehículo no se encuentra con internamiento preventivo, lo cual determina que no se ha cumplido con lo establecido en el anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del reglamento, y Directiva N° 011-2009-MTC/15, de lo que se infiere indubitablemente que ésta sea declarada INSUFICIENTE al carecer de elementos de prueba suficientes para su validez, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 10º de la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General y contenidos en la Directiva N° 011-2009-MTC/15., por tanto procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por la administrada respecto al acta de control N° 00116-2016 y archive definitivo del procedimiento administrativo sancionador, conforme a Ley;

Estando a lo opinado en el Informe Técnico N° 008-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por la Unidad de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el expediente de descargo de registro N° 14706-2016, presentado por el señor LUIS GARY CACERES VIVES, propietario del vehículo de placa de rodaje B4G-953, respecto al Acta de Control N° 00116-2016, por carecer de elementos básicos para su validez, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la entrega de la documentación del vehículo de placa de rodaje N° B4G-953, EN CONSECUENCIA: Archívese el procedimiento administrativo sancionador por conclusión.

ARTICULO CUARTO.- Encargar la notificación de la presente al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los **12 FEB 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Flor Angelica Meza Cangana
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA